

**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/354/2010/LCMC

**PROMOVENTE: -----
-----**

**SUJETO OBLIGADO: COLEGIO DE
EDUCACION PROFESIONAL TÉCNICA
DEL ESTADO DE VERACRUZ**

**CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL
CARMEN MARTÍ CAPITANACHI**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MARTHA ELVIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ**

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a dieciocho de enero de dos mil once.

Visto para resolver el expediente **IVAI-REV/354/2010/LCMC**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto vía sistema Infomex Veracruz por -----, en contra del sujeto obligado **Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Veracruz**, y;

R E S U L T A N D O

I. El día seis de octubre de dos mil diez, ----- vía sistema Infomex-Veracruz presentó solicitud de información al sujeto obligado Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Veracruz, la cual quedó registrada con el número de folio 00244410, según consta en el acuse de recibo de la solicitud que corre agregado a fojas 4 a la 6 del expediente. Del acuse de mérito se advierte que la información solicitada consiste en:

*“ ... ¿Cuál es el número de egresados en los últimos 5 años?
¿Cuántos servicios de bolsa de trabajo se han proporcionado en los últimos 5 años?
¿Cuántas empresas vinculadas a la bolsa de trabajo cuenta la institución?
¿Qué acciones se han desarrollado como impulso al emprendedor o incubadoras de negocios durante los últimos cinco años?
¿tienen base de datos del seguimiento de egresados? En caso de ser afirmativo,
¿Cuántos laboran en el ramo que estudiaron?...”*

II. El cinco de noviembre de dos mil diez, a las catorce horas con treinta y ocho minutos, ----- interpuso el presente medio de impugnación vía el sistema Infomex-Veracruz al que le correspondió el número de folio PF00012110, en el que expresa como motivo de su inconformidad:

“...Falta de entrega de información... Se envió a través del Sistema Infomex Veracruz la solicitud no. 00244410 de fecha 6 de octubre de 2010 al Colegio de Educación Profesional del Estado de Veracruz. Sin embargo, nunga(sic) se recibió la información del sujeto obligado no cambió el status de la solicitud en el sistema Infome...”

III. En la misma fecha de la interposición del recurso de revisión, la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, en su carácter de Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado

de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado el recurso de revisión en la misma fecha, ordenó formar el expediente respectivo al que le correspondió la clave IVAI-REV/354/2010/LCMC y remitirlo a la Ponencia a su cargo, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la presentación del recurso de revisión.

IV. Mediante memorándum IVAI-MEMO/LCMC/354/08/11/2010 de fecha ocho de noviembre de dos mil diez, la Consejera Ponente solicitó al Consejo General o Pleno la celebración de la audiencia con las partes prevista en el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que fue aprobada por acuerdo de esa fecha, según constancias que corren agregadas a fojas 9 y 10 del expediente.

V. Por proveído de fecha nueve de noviembre de dos mil diez, en vista del recurso de revisión y anexos de -----, presentados vía sistema Infomex-Veracruz, la Consejera Ponente acordó:

- 1).** Tener por presentado al promovente interponiendo recurso de revisión en contra de la Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Veracruz en su calidad de sujeto obligado;
- 2).** Admitir el recurso de revisión;
- 3).** Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;
- 4).** Tener por señalada como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la contenida en su escrito recursal;
- 5).** Correr traslado a la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Veracruz a través del Sistema Infomex-Veracruz y en su domicilio ubicado en esta ciudad, con las copias del recurso de revisión y pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado el presente proveído:
 - a).** acredite personería como representante del sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión;
 - b).** Señale domicilio en esta ciudad capital para recibir notificaciones, o en su defecto proporcione cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo las subsiguientes notificaciones se le practicarían en el domicilio registrado en este Instituto;
 - c).** Manifieste si tiene conocimiento, si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación;
 - d).** Aporte las pruebas que estime convenientes a los intereses que representa;
 - e).** Designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento;
 - f).** Manifieste lo que a los intereses que representa estime pertinentes, y;
- 6).** Fijar las diez horas del día veintiséis de noviembre de dos mil diez para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

En fecha diez de noviembre de dos mil diez, ambas Partes fueron notificadas del acuerdo que antecede vía sistema Infomex-Veracruz, por oficio al sujeto obligado y al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

VI. Por proveído de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diez, en vista del oficio sin número de fecha dieciocho de noviembre del año próximo pasado, acusado de recibido por la Oficialía de Partes de este Instituto, en fecha dieciocho de noviembre de dos mil diez a las catorce horas con veintiséis minutos, por el cual el sujeto obligado comparece al presente medio recursal, la Consejera Ponente acordó:

- 1). Reconocer la personería con la que se ostenta el compareciente, toda vez que se encuentra acreditado en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Organismo como Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado;
- 2). Tener por acreditado como delegado del sujeto obligado al Licenciado Erik Arana Cruz;
- 3). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción por la que da cumplimiento al acuerdo de fecha veintinueve de octubre de dos mil diez, respecto de los incisos a), b), c), d), e) y f) dentro del término de cinco días hábiles que se le concedió para tal efecto;
- 4). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza las pruebas documentales exhibidas por el sujeto obligado las que serán valoradas al momento de resolver;
- 5). Tener por señalado el domicilio proporcionado por el sujeto obligado para recibir notificaciones en esta ciudad capital y por hechas sus manifestaciones, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver.
- 6). Como diligencia para mejor proveer, requerir al recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquél en que sea notificado el presente proveído, manifieste a este Instituto si la información que le fuera remitida por el sujeto obligado a través de la vía electrónica en fechas diecisiete y dieciocho de noviembre de dos mil diez, satisface la solicitud de información presentada por este, apercibiéndolo de que en caso de no actuar en la forma y plazo señalado, se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en autos.

VII. El día veintiséis de noviembre de dos mil diez, a las diez horas, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados diez minutos de la hora señalada, se hizo constar que solo compareció el sujeto obligado por conducto de su Delegado no así el recurrente, por lo que la Consejera Ponente acordó:

- a) Ante la inasistencia del recurrente, y en suplencia de la queja se tienen por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolverse el presente asunto; y,
- b) Respecto al sujeto obligado, se le tienen por formulados y en el momento procesal oportuno se les dará el valor que en derecho les corresponda.

VIII. Por acuerdo del Consejo General de fecha seis de diciembre de dos mil diez, a petición de la Consejera Ponente, se aprobó ampliar el plazo por diez días hábiles más para formular el proyecto de resolución. Acuerdo que fue notificado al sujeto obligado por oficio el día siete de diciembre de dos mil diez y por correo electrónico al recurrente así como por lista de acuerdos, únicamente fijada en los estrados de este Instituto en la misma fecha.

IX. En fecha siete de enero de dos mil once, la Consejera Ponente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1 fracción I de la Ley de la materia y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio de dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Veracruz tiene el carácter de sujeto obligado dentro de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 3.1, fracción XXIII, 64.1, 64.2, y 65.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como de lo dispuesto en los artículos 2, fracción IV y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, ya que en la especie se advierten diversas las cuales serán subsanadas atendiendo al numeral en cita.

El presente medio de impugnación fue presentado por medio de la Plataforma Infomex-Veracruz, el cual consiste en un sistema remoto que permite a cualquier persona solicitar información a los sujetos obligados que han adoptado dicho sistema, en este supuesto el solicitante o su representante legal pueden por la misma vía, recurrir el acto o resolución del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada, debiéndose en este caso resolver el recurso conforme a las aplicaciones y reglas de operación del sistema informático y los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Bajo este tenor, la legitimación de las partes que intervienen en la presente litis, se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

Respecto a la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que regula el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; desprendiéndose de actuaciones que quien signa el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada *ad causam* para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente asunto se encuentran satisfechos dichos requisitos. Así también se advierte que no existen elementos en el expediente para determinar la actualización de causal de improcedencia alguna para desechar el presente medio de impugnación o el sobreseimiento del mismo. Lo anterior se encuentra sustentado en lo siguiente:

De las constancias que corren agregadas al expediente que ahora se resuelve, se observa que la solicitud de información fue presentada vía el sistema Infomex-Veracruz, medio al que se encuentra incorporada el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Veracruz, en su calidad de sujeto obligado, de conformidad con lo previsto por los artículos 5.1, fracción I y 6.1, fracción IX de la Ley de la materia, por tratarse de una dependencia descentralizada con personalidad jurídica y patrimonio propios, lo anterior conforme al Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Estado número ciento setenta y uno de fecha veintiocho de agosto de dos mil.

La legitimación de quien interpone el presente recurso de revisión se encuentra acreditada en los términos que prevé el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia en vigor, toda vez que el recurso fue presentado por -----
----- misma persona que vía el sistema Infomex-Veracruz formuló la solicitud de información origen del presente medio de impugnación.

Respecto a la legitimación -----, quien comparece en calidad de Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Veracruz, la misma se encuentra acreditada con las constancias que obran en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana, por lo que la personería con la que comparece al presente medio de impugnación quedó plenamente reconocida por proveído de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diez y en consecuencia la designación de Erik Arana Cruz, como delegado del sujeto obligado para intervenir en el presente asunto está legalmente autorizada de conformidad en el artículo 6, párrafos segundo y tercero de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Asimismo, el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 65.1 de la Ley de la materia, dado que el escrito recursal contiene el nombre del recurrente, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, el sujeto obligado ante el que se presentó la solicitud de información, describe el acto que recurre, la fecha en la que le fue notificado, expone los hechos y agravios y en cuanto a las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre corren agregadas al expediente las documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, de tal manera que se encuentran satisfechos dichos requisitos.

En cuanto al requisito de procedencia, se observa que -----
----- al interponer el presente medio de impugnación expone como motivo de su inconformidad "... Se envió a través del Sistema Infomex Veracruz la solicitud no. 00244410 de fecha 6 de octubre de 2010 al Colegio de Educación Profesional del Estado de Veracruz. Sin embargo, nunga(sic) se recibió la información del sujeto obligado no cambió el status de la solicitud en el sistema Infomex...". Manifestaciones que actualizan el supuesto de procedencia previsto en el artículo 64.1 fracción VIII de la Ley de Transparencia en vigor ello por el hecho de que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información dentro del término previsto por el artículo 59.1 de la normatividad en cita.

Del mismo modo, en el presente asunto se encuentra satisfecho el requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, toda vez que conforme a la impresión del historial del seguimiento de la solicitud de información, la solicitud de información fue presentada el día seis de octubre de dos mil diez, por lo que el sujeto tuvo del día siete al veinte de octubre para poder emitir la respuesta al sin embargo, una vez transcurrido dicho periodo, no lo realizó. Hecho que permite al recurrente interponer el presente medio recursal ajustándose al plazo previsto por el artículo 64.2 de la Ley de la materia, ya que la interposición la realiza en el día noveno de los quince días hábiles para realizarlo, por tanto el presente medio de impugnación cumple con el requisito de la oportunidad en su presentación.

Conforme a lo antes expuesto, este Consejo General concluye que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de la materia, dado que este Órgano Garante es competente para conocer y resolver la materia del presente asunto, la cual versa en la omisión del sujeto obligado en dar respuesta a la solicitud de información, lo cual se traduce en el hecho de que éste no permite el acceso a la información pública; la legitimación de las Partes que comparecen en el presente procedimiento está debidamente acreditada; el escrito recursal reúne los requisitos de Ley; las manifestaciones vertidas por el recurrente actualizan un supuesto de procedencia de los previstos en la Ley de la materia y la presentación del medio de impugnación se encuentra dentro del plazo legal otorgado.

En lo referente a las causales de improcedencia cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo, no se actualiza ninguno de los supuestos previstos por la Ley de la materia, por lo siguiente:

a). En términos del artículo 70.1, fracción I de la Ley de la materia, el hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, lo que no acontece en el presente asunto, ello porque la información solicitada no se encuentra publicada; lo anterior se afirma porque de la consulta realizada al portal de transparencia del sujeto obligado al cual se accedió a través de la liga contenida en el catálogo de portales de transparencia que lleva este Instituto y que se encuentra publicado en el sitio

de internet el identificado como www.conalepveracruz.edu.mx, se pudo constatar que la información que solicita el recurrente, no obra publicada, toda vez que al consultar dicho portal no se tuvo a la vista lo requerido por el recurrente, de ahí que se desestima la causal de improcedencia, ya que en modo alguno se localizó tal información, razón por la que debe desestimarse la mencionada causal de improcedencia.

b). Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, este Consejo General advierte que la información requerida por el promovente no encuadra en alguno de los supuestos de excepción previstos en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia aplicable, para ser considerada como información de carácter reservada o confidencial, por lo que en tales circunstancias la causal de improcedencia en estudio resulta inoperante.

c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, porque como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado dentro del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, ya que de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre ----- en contra del sujeto obligado Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Veracruz.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, toda vez que el acto o resolución que se recurre corresponde a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 29, fracción II y 59.1 de la Ley de la materia.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ----- ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación, lo que también así informa la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado en su oficio por el que comparece al presente procedimiento.

Tocante a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la fecha en que se emite el presente fallo, no se tienen elementos en el expediente que permitan a este Consejo General pronunciarse respecto de la actualización de alguno de los supuestos de sobreseimiento, dado que el recurrente no se ha desistido del recurso, ni consta que haya fallecido o que haya interpuesto el juicio de protección de Derechos Humanos durante la substanciación del presente medio de impugnación o que el sujeto obligado haya modificado o revocado a satisfacción del revisionista el acto o resolución que se recurre. Lo anterior es así porque aun cuando el sujeto obligado durante la substanciación del recurso

de revisión complementó la respuesta proporcionada, el recurrente manifestó su insatisfacción con la misma.

Al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y sustanciales, así como ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que procede es analizar el fondo del asunto, para que este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la materia, resuelva en los términos que al efecto resulte.

Tercero. En principio, es de señalarse que el derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

De la misma manera, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación

se tiene por cumplida cuanto éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

En el caso en particular, el recurso de revisión fue interpuesto por el incoante manifestando como inconformidad el hecho de no haber recibido respuesta a lo solicitado, lo cual en suplencia de la deficiencia de la queja prevista en el numeral 67.1, fracción II de la Ley de la materia, actualizan la causal de procedencia prevista en la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De las constancias agregadas al sumario, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información presentada ante la Unidad de Acceso del sujeto obligado, permiten a este Consejo General determinar que la información que solicitó el hoy recurrente versa sobre información de carácter público, en términos de lo dispuesto por los artículos 3.1, fracciones V, VI, IX y XVIII, y 4.1 de la Ley de Transparencia vigente, la información que obra en poder del sujeto obligado que es obtenida por éste en el cumplimiento de sus funciones y prestación de un servicio, es información con el carácter de pública. Apoyándonos en el hecho de que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público al que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas, sin que sea necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública y entendiendo al principio de máxima publicidad en la gestión pública, comprendiendo el derecho de acceso a la información como una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y servidores públicos y estimula la transparencia en los actos de gobierno.

En el mismo sentido que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público al que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública. Revistiendo este carácter toda otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público. La relativa a sus actividades específicas más relevantes, que deberá incluir los indicadores de gestión utilizados para evaluar su desempeño; respecto de estos últimos deberán incluir su marco lógico o de referencia; La información que sea de utilidad o resulte relevante para el conocimiento y evaluación de las funciones y políticas públicas responsabilidad de cada dependencia y entidad.

Así las cosas, una vez analizada la información en comento, la cual reviste el carácter de pública en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se procede al estudio de los agravios argumentados por el recurrente a efecto de determinar si las respuestas emitidas por el sujeto obligado, son en términos de lo dispuesto por la normatividad aplicable.

Cuarto. En el caso que nos ocupa, el recurrente interpuso el recurso de revisión, inconformándose con la falta de respuesta por parte del sujeto

obligado, violando su derecho de acceso a la información. Sin embargo, se desprende de actuaciones que, en fecha dieciocho de noviembre del año próximo pasado, el sujeto obligado envía a la cuenta de correo electrónico del incoante, de forma extemporánea y unilateral la respuesta a los requerimientos contenidos en la solicitud de información. Hecho que permitió en el presente asunto, requerir al revisionista a través del proveído de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diez, que manifestará si la información contenida en dicho correo electrónico satisfacía los requerimientos contenidos en su solicitud de información, con el apercibimiento de que de no actuar en los términos ahí contenidos, se resolvería con las constancias que obran en autos. Sólo que una vez vencido dicho plazo, no se recibió manifestación alguna por parte de ----- tendiente a atender el proveído citado. Por lo que la presente resolución, se constriñe a determinar si el sujeto obligado cumple con permitir el acceso a la información en los términos solicitados, por lo que este Consejo General resolverá lo procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Para el análisis de los agravios hecho valer por el recurrente y pronunciarse al respecto, es conveniente citar el marco jurídico aplicable:

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

Artículo 6. ...

Para el ejercicio de este derecho de acceso a la Información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política para el Estado de Veracruz, en su artículo 6 prevé:

Artículo 6. ...

Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, además de los artículos citados en el Considerando anterior, regula lo siguiente:

Artículo 1

Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.

Artículo 6

1. Los sujetos obligados deberán:
- I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;
 - II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
 - III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
 - IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
 - V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
 - VI. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley.

Artículo 11

La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información, para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En ese orden, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que generen resguarden o custodien, y ésta sólo podrá restringirse en los casos que la misma Ley señale, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 848, dispone que los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, también deben facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados, además de proteger la

información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley, entre otras obligaciones en materia de Transparencia y rendición de cuentas.

En el caso en particular, la solicitud de información que motivo la interposición del recurso de revisión en cita, verso en requerir al Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Veracruz la información siguiente:

*“ ... ¿Cuál es el número de egresados en los últimos 5 años?
 ¿Cuántos servicios de bolsa de trabajo se han proporcionado en los últimos 5 años?
 ¿Cuántas empresas vinculadas a la bolsa de trabajo cuenta la institución?
 ¿Qué acciones se han desarrollado como impulso al emprendedor o incubadoras de negocios durante los últimos cinco años?
 ¿tienen base de datos del seguimiento de egresados? En caso de ser afirmativo,
 ¿Cuántos laboran en el ramo que estudiaron?...”*

En este sentido, el sujeto obligado atiende de forma extemporánea la solicitud de información enviando a la cuenta de correo electrónico del recurrente la siguiente información:

Respuesta extemporánea a la solicitud 00244410 realizada atreves del sistema informático INFOMEX Veracruz.

¿Cuál es el número de egresados en los últimos 5 años?

Los últimos 5 años han egresado de nuestros planteles 11,540 alumnos desglosados de la siguiente manera:

Plantel	2006	2007	2008	2009	2010
	Total	Total	Total	Total	Total
	Egresados	Egresados	Egresados	Egresados	Egresados
Don Juan Osorio López	237	178	238	257	358
Dr. Gonzalo Aguirre Beltrán	112	59	88	103	238
Dr. Guillermo Figueroa Cárdenas	131	148	165	172	86
Juan Díaz Covarrubias	100	115	129	107	125
Lic. Jesús Reyes Heroles	117	105	117	165	105
Manuel Maples Arce	122	151	146	163	227
Manuel Rivera Cambas	156	141	172	200	183
Orizaba	450	376	425	401	175
Potrero	130	99	102	87	317
Poza Rica	220	253	247	266	194
Veracruz I	282	222	293	364	196

Veracruz II	119	155	173	193	385
TOTALES	2,176	2,002	2,295	2,478	2,589

¿Cuántos servicios de bolsa de trabajo se han proporcionado en los últimos 5 años?

Del 2005 a la fecha se han colocado en el sector productivo a 5,384 alumnos de los 12 planteles Conalep en el Estado en instituciones públicas y privadas (comercio, turismo, salud, etc.)

¿Cuántas empresas vinculadas a la bolsa de trabajo cuenta la institución?

En lo que va del año 2010 se ha realizado el contacto directo con 49 empresas del sector privado entre las que destacan:

Concretos Huasteca S. A de C. V. de Tuxpan, Ver.

Purificadora de Agua Prisma de Orizaba Ver.

Hotel Suites “María Isabel” de Xalapa, Ver.

Hotel “Totonacapan” de Papantla, Ver.

Servicio “Miraflores” de Ver.

Grupo Chedraui SA. De CV.

Muchos de estos acercamientos al sector productivo se dan con la finalidad de brindar a nuestros estudiantes más y mejores opciones para realizar sus prácticas profesionales, posteriormente las empresas absorben a esos estudiantes brindándoles a estos la opción de incorporarse a la actividad laboral de su ramo.

¿Qué acciones se han desarrollado como impulso al emprendedor o incubadoras de negocios durante los últimos 5 años?

El Conalep Veracruz no cuenta con un programa de impulso a emprendedores como tal, sin embargo dentro del mapa curricular del colegio en el 5to semestre de todas las carreras se lleva un módulo llamado Formación Empresarial el cual tiene como objetivo, elaborar un proyecto de inversión aplicado a un pequeño negocio a través del estudio de las viabilidades técnica, administrativa y financiera para la toma de decisión respecto al negocio.

Este módulo es reforzado realizando muestras de quehacer educativo cada semestre en las cuales se invita al sector productivo de la zona de influencia de cada plantel.

¿Tienen base de datos del seguimiento de egresados? En caso de ser afirmativo ¿Cuántos laboran en el ramo que estudiaron?

Actualmente a nivel Colegio Estatal no se cuenta con una base de datos de seguimiento de egresados, a nivel planteles los encargados de promoción y vinculación tienen una relación de alumnos a los cuales se les informa de las vacantes que surgen en instituciones y/o empresas.

No omito comentar que parte de esta información se encuentra publicada en el portal de este Colegio Estatal en la sección de transparencia del siguiente enlace:

www.conalepveracruz.edu.mx

En este sentido, por proveído de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diez, es requerido el recurrente a efecto de que manifestara dentro de plazo de tres días hábiles, si la información enviada por el sujeto obligado a su cuenta de correo electrónico satisface los requerimientos contenidos en su solicitud de información, sin embargo se advierte de actuaciones que -----, no desahoga dicho requerimiento.

En virtud de lo anterior, de la información obsequiada por el sujeto obligado, y que obra glosada a fojas 31 a la 42 de actuaciones, se desprende lo siguiente:

- a) Por cuanto hace a la primera de las interrogantes del recurrente, consistente en conocer el número de egresados en los últimos cinco años, el sujeto obligado indica que dicha cifra asciende a un total de once mil quinientos cuarenta alumnos, desglosando dicha cifra por año y plantel.
- b) Respecto al número de servicios de bolsa de trabajo proporcionados en los últimos cinco años, el sujeto obligado indica que ha colocado en el sector productivo un total de cinco mil trescientos ochenta y cuatro alumnos de los doce planteles con los que cuenta el sujeto obligado en diversas instituciones públicas y privadas.
- c) En relación al número de empresas vinculadas con la bolsa de trabajo con la que cuenta el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Veracruz, éste indica que son un total de cuarenta y nueve empresas del sector privado, destacando seis de ellas y subrayando que dichos acercamientos son con la finalidad de brindar a los estudiantes más y mejores opciones para realizar sus prácticas profesionales entre otras cosas.
- d) Por cuanto hace a las acciones que se han desarrollado como impulso al emprendedor o incubadoras de negocios durante los últimos cinco años, el sujeto obligado en su respuesta extemporánea establece que en el Estado de Veracruz no se cuenta con dicho programa sin embargo dentro del mapa curricular del Colegio en el quinto semestre de todas las carreras se lleva un módulo llamado Formación Empresarial el cual tiene como objetivo la elaboración de un proyecto de inversión aplicado a un pequeño negocio a través del estudio de las viabilidades técnicas, administrativas y financieras para la toma de decisión respecto al negocio.
- e) Finalmente, por cuanto hace a que si se cuenta con una base de datos del seguimiento de egresados y en caso de ser así, indicar cuantos laboran en el ramo que estudiaron, la respuesta que emite el sujeto obligado es indicando que no cuenta con la información en los términos requeridos sino que a nivel de cada plantel los encargados de promoción y vinculación tienen una relación de alumnos a los cuales se les informa de las vacantes que surgen en instituciones y/o empresas.

Ahora bien, de la respuesta emitida al respecto se advierte que atiende cada una de las interrogantes planteadas por el incoante, por lo que al atender cada uno de los puntos requeridos y desahogar en ellos la información que obra en poder del sujeto obligado, está permitiendo el acceso a la información demandada por el revisionista. Conclusión a la que se llega considerando que de conformidad con lo dispuesto en los numerales 3.1, fracciones IV, V, VI, IX

y 4.1 de la Ley 848 el derecho de Acceso a la Información es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a la Ley de transparencia vigente, la cual obra en expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Dichos documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, en los cuales se encuentra diversa información que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título. Al que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

Bajo el mismo tenor, si partimos de la hipótesis contenida en el artículo 7.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado aun de forma extemporánea, atiene el principio de la máxima publicidad en la gestión pública, al verse reflejado en su actuar que comprende al derecho de acceso a la información como una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y servidores públicos y estimula la transparencia en los actos de gobierno, al advertir de su respuesta la actualización de lo normado en el numeral en cita.

Así las cosas, este Órgano Colegiado en términos de lo dispuesto en el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que impone que los sujetos obligados sólo se encuentran constreñidos a proporcionar la información que obre en su poder, al estar plenamente acreditado este hecho en el presente asunto, deviene **INFUNDADO** los agravios vertido por el recurrente, en el sentido de que el derecho de acceso a la información fue permitido en los términos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **se confirma** la respuesta contenida en correo electrónico enviado desde la cuenta electrónica ----- ---- y dirigido a la similar del recurrente sito ----- de fecha dieciocho de noviembre del año próximo pasado, enviado en calidad de respuesta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, documental visible a fojas 31 a la 42 de autos.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con los artículos 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74, fracción IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, (fracción adicionada por ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 339 de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez) el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales en la difusión que se haga de la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por parte del sujeto obligado en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a ambas partes a través del Sistema Infomex-Veracruz, al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y Portal de Internet de este Instituto y al sujeto obligado por oficio en el domicilio señalado por éste para tales efectos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto y en términos de lo señalado en el Acuerdo CG/SE-621/10/12/2010.

Hágasele saber al recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se le notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el artículo 74, fracción IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, adicionada por ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 339 de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Asimismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76, 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día dieciocho de enero de dos mil once, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General